

PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 067-2017-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"CAUSA No. 067-2017-TCE

SENTENCIA

Quito, D.M. 21 de abril de 2017.- Las 16h30

VISTOS.-

1. ANTECEDENTES

- a) El 09 de abril de 2017, a las 15h43, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por los señores abogados Andrés Tarquino Páez Benalcázar y Carlos Darío Padrón Romero conjuntamente con sus abogadas patrocinadoras, doctora Solanda Goyes Quelal y doctora Ana Abril Olivo, en seis (6) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, que contiene la Acción de Queja en contra del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral. (fs.3 a 8).
- b) Del sorteo electrónico realizado, le correspondió conocer y resolver al doctor Miguel Pérez Astudillo, en calidad de Juez de Instancia, conforme consta de la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, causa que fue identificada con el No. 067-2017-TCE. (fs. 9)
- c) De acuerdo a la razón sentada por la abogada Priscila Naranjo Lozada, Secretaria Relatora de este despacho se recibió el expediente 067-2017-TCE, el 09 de abril de 2017, a las 17h31. (fs. 10)
- d) Mediante Providencia de 09 de abril de 2017, a las 22h00 el Juez de Instancia dispuso a los accionantes que legitimen la calidad en la que comparecen en la presente causa. (fs.11)
- e) El 11 de abril de 2017, a las 08h31 se recibe en este despacho el escrito firmado por el doctor Carlos Padrón Romero y su abogada patrocinadora doctora Ana Abril Olivo en una (1) foja y en calidad de anexos diez (10) fojas. (fs. 20 a 30)
- f) Con Auto de 11 de abril de 2017, a las 12h00 el suscrito Juez admitió a trámite la Acción de Queja. (fs. 32 a 32 vta.)
- g) Oficio No. CNE-SG-2017-00274 de 16 de abril de 2017 suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante el cual da cumplimiento a la providencia dictada el 11 de abril de 2017, a las 12h00 dentro de la causa No. 067-2017-TCE y remite el expediente en ciento cincuenta y cuatro (154) fojas y un CD. (fs. 50 a 204)
- h) El 18 de abril de 2017, a las 16h10 se recibió en este despacho el escrito en cinco (5) fojas suscrito por el doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo

Nacional Electoral, conjuntamente con sus abogados defensores y en calidad de anexos dos (2) fojas, en el mismo que consta un CD.(fs. 206 a 212)

- i) Providencia de 19 de abril de 2017, a las 10h00 mediante la cual se pone en conocimiento de los accionantes la contestación del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral. (fs. 214)

2. ANÁLISIS

2.1. COMPETENCIA

El artículo 70, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia) establece que: ***"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:...7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales"***. (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 72, inciso tercero ibidem prescribe: ***"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral."***(Lo subrayado no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente se desprende que la presente Acción de Queja fue propuesta en contra del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto, este Juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el artículo 244, primer y segundo incisos del Código de la Democracia: ***"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*** (El resaltado no corresponde al texto original)

El señor Andrés Tarquino Páez Benalcázar, en calidad de candidato a la Vicepresidencia de la República del Ecuador por la Alianza CREO- SUMA, listas 21-23 legitimó su comparecencia adjuntando la Resolución No. PLE-CNE-PERM-1-13-11-2016 de 13 de noviembre de 2016; y, el doctor Carlos Darío Padrón Romero, en calidad de Procurador Común de la Alianza CREO - SUMA, listas 21-23, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-27-10-2016 de 27 de octubre de 2016. Por lo tanto, los accionantes gozan de legitimación activa en la presente causa. (fs. 20 a 29 vta.)

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

El artículo 270, inciso cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que: ***“Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso. El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir.”*** (El énfasis no corresponde al texto original)

El hecho materia de la presente Acción de Queja se produjo el 4 de abril de 2017, mientras que la Acción de Queja fue presentada el día 9 de abril de 2017; por lo tanto, fue oportunamente interpuesta.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

a) El escrito presentado por los accionantes se sustenta en los siguientes argumentos:

1.- *“Tal como se puede apreciar de la grabación audiovisual que se adjunta, en cadena nacional de radio y televisión emitida el día martes cuatro de abril del 2017, alrededor de las 13h30 la Autoridad Accionada, señor Juan Pablo Pozo Bahamonde, en calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, comunicó a la ciudadanía ecuatoriana, entre otros temas de imperiosa importancia nacional, cuando aún no se ha completado la fase de impugnación, menos que se hayan agotado los procesos e instancias que permitan proclamar resultados de las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República del Ecuador, relacionados con los comicios llevados a cabo el día domingo dos de abril del año dos mil diecisiete, creando un estado de zozobra e intranquilidad social, enervando de esta forma la paz social, en tanto el Consejo Nacional Electoral aún no ha notificado con las cifras oficiales del proceso electoral que vivió y el país a los sujetos políticos participantes.”*

2.- El señor Presidente del Consejo Nacional Electoral realizó una intervención en cadena nacional de radio y televisión: ***“...Con el 99,65% del total del escrutinio podemos informar al país los resultados oficiales irreversibles de las elecciones presidenciales de la segunda vuelta electoral. En primer lugar el binomio del Movimiento Alianza País integrado por Lenin Moreno y Jorge Glass, con cinco millones cincuenta y siete mil, ciento cuarenta y nueve votos, correspondientes al 51,16%, frente al binomio de la Alianza SUMA –CREO, integrado por Guillermo Lasso y Andrés Paéz, con cuatro millones ochocientos veinte y siete mil, setecientos cincuenta y tres votos, correspondientes al 48,84%. En todas las juntas provinciales electorales y en la junta especial del exterior se realizaron audiencias públicas de escrutinio con presencia de los delegados de las dos organizaciones políticas. El Ecuador se ha pronunciado libremente en las urnas y es nuestro deber ético respetar su voz y su voto. Felicitamos al pueblo ecuatoriano que ha elegido legal y legítimamente a su presidente y vicepresidente”*** (Sic).

3.- *“...Por mandato de la ley, artículo 141 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral “Se instalará en audiencia pública, previo señalamiento de día y hora, no antes de tres (3) días ni después de siete (7), contados desde aquel en que se realizaron las elecciones”, es decir, el plazo dentro del cual debía instalarse la Audiencia no podía ser otro que entre el jueves 6 de abril y el lunes 10 de abril. Es decir, al 4 de abril, la Audiencia ni siquiera podía ser instalada y esto tiene una razón de ser, en la lógica electoral, la Audiencia*

Nacional de Escrutinio puede actuar solamente cuando han concluido las Audiencias de escrutinio en las 24 Juntas Provinciales Electorales y la Junta Especial del Exterior, pues su función es conocer los resultados que éstas produzcan y sobre ellos pronunciarse..."

4.- "...De hecho en este proceso electoral, CREO-SUMA presentó objeciones a las resoluciones del escrutinio provincial en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Cotopaxi y Chimborazo, en varias de ellas procedieron a reabrir urnas, a realizar recuento, actos después de los cuales deben notificar a la Alianza Creo-Suma y ésta tiene todo el derecho de impugnarlas..."

5.- "...Se entregan resultados oficiales irreversibles solamente cuando se han computado el 100% de los votos y se han cumplido todas las etapas de reclamación y recursos, de tal manera que las resoluciones de las Juntas Provinciales Electorales se encuentren en firme, antes de ello los resultados electorales SON REVERSIBLES..."

*6.- "...el accionado habló de que informaba sobre **"resultados oficiales"**, engañando una vez más al Ecuador, pues Pozo sabe que los resultados que viene entregando desde el 02 de abril hasta la fecha solo son provisionales, tanto porque no se han agotado todas las instancias, como porque existen otro tipo de violaciones legales cometidas por el Consejo Nacional Electoral, al pretender transformar resultados provisionales en definitivos, únicos que pueden entregarse con el carácter de oficial."*

7.- "Las normas citadas obligaban a las Juntas Provinciales Electorales a empezar el escrutinio oficial, único que da lugar a entregar "resultados oficiales" a partir de las 21h00, en Audiencia Pública en que debían revisarse y "examinarse" todas y cada una de las actas, dejando para el final las declaradas suspensas y rezagadas y las que poseían inconsistencias numéricas. El artículo 135 dice que "concluido el examen de cada una de las actas" se procederá a computar el número de votos válidos obtenidos por cada candidato o por cada lista, NUNCA antes de ello."

8.- "...queda claro que la proclama del representante legal del Consejo Nacional Electoral, hecha pública por los medios audiovisuales el día 04 de abril del 2017, alrededor de las 13h30 horas, es ilegítima y contraviene expresas disposiciones legales y constitucionales; provocando en la opinión pública un estado de zozobra..."

9.- Finalmente los accionantes solicitan "...se tramite y conceda la presente acción de queja presentada en contra del representante legal del Consejo Nacional Electoral, señor Juan Pablo Pozo Bahamonde, y se sancione con el máximo rigor de la Ley Electoral, por la gravedad de su falta, pues en su calidad de persona natural y representante legal de un organismo con personalidad jurídica, esto es, el Consejo Nacional Electoral, según el artículo 275.1 del Código de la Democracia, ha incurrido en "incumplimiento de las obligaciones señaladas en..." la ley electoral (Código de la Democracia) como se ha demostrado en esta queja; y, en concordancia con el artículo 281 del mismo Código de la Democracia, la sanción que corresponde por la gravedad del hecho es destitución del cargo, por lo que solicitamos al Tribunal Contencioso Electoral proceda a destituir a Juan Pablo Pozo del cargo de Consejero del Consejo Nacional Electoral."

b) Por su parte el Presidente del Consejo Nacional Electoral en la contestación a la queja incoada en su contra manifiesta que:

1.- "...la queja interpuesta por los señores Andrés Tarquino Páez Benalcázar y Carlos Padrón Romero, carece de fundamento legal, pues los argumentos citados por las personas referidas

no se enmarcan en ninguna de las causales previstas en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; es decir la acción que origina la presente queja no se ajusta a ningún supuesto que viabilice el trámite de la presente acción, por lo que se debe considerar que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción..."

2.- "Dentro de la planificación prevista para mantener informada a toda la ciudadanía sobre el desarrollo y resultados del proceso electoral del 2 de abril del presente año, se consideró la realización de varias cadenas nacionales informativas, en donde se ponía a su conocimiento luego de finalizado el escrutinio en las Juntas Receptoras del Voto y según se desarrollaban las Audiencias de Escrutinio en todo el país, el avance de los resultados según las actas subidas al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados, sin perjuicio de aclararse que estos datos se encontraron a disposición de cualquier persona a través de la página web institucional en todo momento."

3.- "De esta manera mi intervención realizada en la cadena nacional del 4 de abril de 2017 aproximadamente a las 13h30, tuvo como finalidad poner a conocimiento general los datos obtenidos hasta aquel momento, toda vez que se había escrutado cerca del 99,65% de actas a nivel nacional y de las circunscripciones especiales del exterior; declaración emitida a través de los medios de comunicación, que no produce efecto jurídico alguno, sino que se pretendió brindar información a la ciudadanía ecuatoriana para su tranquilidad, transparentando el proceso de escrutinio y de sus resultados en virtud del principio de certeza electoral..."

4.- "...en ejercicio de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral se ha trabajado para demostrar la transparencia en los procesos llevados a cabo; y, en el caso de los comicios de 2 de abril de 2017, con la experiencia de lo sucedido en la primera vuelta electoral, se ha propendido informar a las ecuatorianas y ecuatorianos con el mayor detalle los resultados obtenidos, los cuales podían ser contrastados con la información constante en la página web institucional, para aquello, se utilizó como herramienta de información a las cadenas nacionales en donde específicamente en la cadena transmitida el día 4 de abril aproximadamente a las 13h30, se comunicó al país el avance del escrutinio con un porcentaje del 99,65%, lo cual garantizaba que todo lo expresado respecto de la irreversibilidad de los resultados numéricos se encuentre revestido de objetividad, sin sesgo de ninguna naturaleza y susceptible de cualquier comprobación."

5.- "...lo mencionado en las cadenas nacionales informativas se reviste de los principios de publicidad y transparencia, que en materia electoral prescriben que todos los actos derivados del proceso electoral se presumen como públicos precisamente por tratarse de derecho público, siendo deber del representante legal del Consejo Nacional Electoral garantizar la participación de los ciudadanos durante el proceso electoral a través del acceso a la información pública y conforme a lo manifestado en referencia a los principios anteriormente citados, se pretendía generar a la ciudadanía confianza y seguridad respecto de los resultados de la segunda vuelta electoral."

6.- Cita principios rectores del Derecho Electoral y como jurisprudencia aplicable para el presente caso la sentencia dictada en la QUEJA identificada con el No. 19-26-Q-2009.

7.- "Al tratarse de una rueda de prensa que informa datos numéricos obtenidos del sistema antes señalado, no puede confundirse con Actos Administrativos, y mucho menos con resoluciones del Órgano Electoral, ya que es evidente que no se ha generado, vulnerado o afectado derechos, o peor aún, se ha sustituido decisiones de competencia exclusiva del

máximo órgano administrativo de la Función Electoral.”

8.- *“Debo dejar en claro que la resolución aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 10 de abril de 2017, proclamando los resultados definitivos del proceso electoral del 2 de abril de 2017, en el que los ecuatorianos eligieron a Presidente y Vicepresidente de la República del Ecuador, es un acto administrativo que ha dado lugar a proseguir con los reclamos que la ley faculta en torno a los resultados definitivos, en el orden administrativo, con la posibilidad de recurrir a la instancia jurisdiccional ante el Tribunal Contencioso Electoral.”*

9.- Que su intervención en la Cadena Nacional del 4 de abril de 2017 ha sido “mutilada” por los accionantes.

10.- Solicita que en sentencia se niegue la petición y se ordene el archivo de la causa.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La acción de queja tiene como objetivo determinar si el servidor o servidora de la Función Electoral ha inobservado el artículo 270 del Código de la Democracia, asegurándose así el buen funcionamiento de los organismos que la integran; por lo que, cualquier pretensión contraria a la naturaleza de esta acción deviene en improcedente.

En la presente causa a decir de los Quejosos, el doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral presuntamente habría incumplido las obligaciones señaladas en el Código de la Democracia durante su intervención en cadena nacional de radio y televisión de 4 de abril de 2017, aproximadamente a las 13h30 en la que indicó:

“... Con el 99,65% del total del escrutinio podemos informar al país los resultados oficiales irreversibles de las elecciones presidenciales de la segunda vuelta electoral. En primer lugar el binomio del Movimiento Alianza País integrado por Lenín Moreno y Jorge Glass, con cinco millones cincuenta y siete mil, ciento cuarenta y nueve votos, correspondientes al 51,16%, frente al binomio de la Alianza SUMA – CREO, integrado por Guillermo Lasso y Andrés Paéz, con cuatro millones ochocientos veinte y siete mil, setecientos cincuenta y tres votos, correspondientes al 48,84%. En todas las juntas provinciales electorales y en la junta especial del exterior se realizaron audiencias públicas de escrutinio con presencia de los delegados de las dos organizaciones políticas. El Ecuador se ha pronunciado libremente en las urnas y es nuestro deber ético respetar su voz y su voto. Felicitamos al pueblo ecuatoriano que ha elegido legal y legítimamente a su presidente y vicepresidente” (Sic).

Bajo este contexto, de la revisión y análisis íntegro del expediente se considera:

La Constitución de la República del Ecuador prescribe:

Artículo 217: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)*

Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.”

Artículo 218: *“El Consejo Nacional Electoral se integrará por cinco consejeras o consejeros principales,(...)”*

La Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral será representante de la Función Electoral. (...)

Artículo 219 numeral 1: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones."*

Artículo 226: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Artículo 384: *"La comunicación como un servicio público se prestará a través de medios públicos, privados y comunitarios. El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana (...)"*

A su vez, el Código de la Democracia dispone que:

Artículo 18: *"La Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía (...)"*

Artículo 25 numeral 16: *"Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 16. Proporcionar información oficial de los procesos electorales (...)"*

Artículo 32 numeral 1: *"La Presidenta o Presidente tiene las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima autoridad administrativa y nominadora del Consejo Nacional electoral y representarlo legal, judicial y extrajudicialmente de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales;"*

Artículo innumerado y agregado a continuación del artículo 127: *"El Consejo Nacional Electoral implementará procedimientos tecnológicos que permitan hacer públicos los resultados electorales provinciales y las imágenes de las actas de escrutinio. Esta difusión se realizará desde el momento que se obtengan los primeros datos."*

Conforme se observa de la normativa constitucional y legal, el Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para proporcionar información oficial sobre los procesos electorales, siendo evidente que uno de los medios por la cual puede hacérselo es a través de cadenas nacionales de radio y televisión, a fin de llegar con el mensaje a la mayor cantidad de receptores u oyentes.

De acuerdo a los precedentes jurisprudenciales desarrollados por este Tribunal, de los cuales se cita la causa signada con el número **QUEJA 19-26-Q-2009**, Recurso Contencioso Electoral de Queja propuesto en contra del Consejero del Consejo Nacional Electoral a esa fecha, señor Fausto Patricio Camacho Zambrano, por parte del señor José Ricardo Zambrano Arteaga, en calidad de candidato a Prefecto de Manabí por el Movimiento País; en la cual este órgano jurisdiccional indicó que: "...todo sistema democrático dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, debe estar vigente el principio de publicidad o transparencia de la actuación en materia electoral, tanto de los órganos electorales como de los particulares, lo cual implica la posibilidad de que todo interesado tenga acceso a la información generada por

el Consejo Nacional Electoral y sus organismos electorales desconcentrados, en todas las etapas de la conformación, organización, actuación y funcionamiento del proceso electoral, caso contrario dicho proceso generaría desconfianza e incertidumbre.¹ (El subrayado me pertenece)

Consecuentemente, la información proporcionada por el órgano administrativo electoral, se enmarca en los principios constitucionales que rigen a la administración pública como son la eficacia, eficiencia, transparencia y publicidad, mismos que aplicados en esta materia dan lugar al cumplimiento del principio de certeza y objetividad electoral, cuya observancia por parte de la Autoridad electoral garantizan el respeto de la voluntad ciudadana.

Es importante analizar si el Presidente del Consejo Nacional Electoral, doctor Juan Pablo Pozo, a través de la cadena nacional inobservó lo dispuesto en el artículo 141 del Código de la Democracia, adelantando criterio al transformar "resultados provisionales en definitivos", tal como lo afirman los Accionantes.

En este contexto, este Juzgador constata que las declaraciones formuladas por el Presidente del Consejo Nacional Electoral en cadena nacional de 4 abril de 2017, aproximadamente a las 13h30, no constituyen un ACTO ADMINISTRATIVO, puesto que, como lo afirma el Accionado "...bajo ningún concepto se puede confundir, un pronunciamiento público, con la proclamación de resultados..." ya que, "...por norma constitucional y legal le corresponde exclusivamente al Pleno del Consejo Nacional Electoral la PROCLAMACIÓN DE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA ELECCIÓN...", la cual únicamente se materializa a través de la expedición de una Resolución debidamente motivada.

Es importante se tenga en cuenta que, para la existencia material del Acto Administrativo deben concurrir de manera simultánea ciertos elementos esenciales, a saber: competencia, objeto, voluntad y forma.

La competencia está dada en virtud de las atribuciones y funciones delegadas a los organismos, instituciones y servidores. En el presente caso, la actuación del Presidente del Consejo Nacional Electoral durante su intervención el día y hora señalados, fue la de informar a la ciudadanía el avance del escrutinio y los resultados oficiales a ese momento, como así lo reconocen los Accionantes en su escrito de Queja².

Otro elemento esencial del Acto Administrativo es el objeto, que es la materia o contenido sobre el cual se decide. En el caso que nos ocupa, el contenido del mensaje transmitido en cadena nacional no trasciende en efectos jurídicos que puedan dar lugar a la vulneración de derechos, puesto que no creó, modificó o los extinguió como lo dejó indicado el doctor Juan Pablo Pozo, cuando al concluir su intervención en la cadena nacional, señaló:

"...garantizamos de forma total y absoluta, que ambas organizaciones políticas presenten objeciones, impugnaciones y apelaciones por los canales institucionales y legales propios de un estado constitucional de derechos y justicia..."

Lo referido es corroborado por los Accionantes en su escrito: "...CREO-SUMA presentó objeciones a las resoluciones del escrutinio provincial en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Cotopaxi y Chimborazo ... en varias de ellas procedieron a reabrir urnas, a realizar

¹Ver sentencia de 1 de junio de 2009, Causa Nro. 19-26Q-2009, recurso contencioso electoral de queja interpuesto por el señor José Ricardo Zambrano Arteaga, candidato a Prefecto de Manabí en contra del señor Fausto Patricio Camacho Zambrano en calidad de Consejero Principal del Consejo Nacional Electoral.

²Véase el numeral 3.5 del Escrito de Queja de 9 de abril de 2017.

reconteo, actos después de los cuales deben notificar a la Alianza Creo- Suma y ésta tiene todo el derecho de impugnarlas...”, y que conforme obra del expediente dichos reclamos fueron atendidos y resueltos por las correspondientes Juntas Provinciales Electores en audiencia pública.

La difusión de la información que a ese momento se encontraba a la vista en el sitio web oficial del Consejo Nacional Electoral, no generó la existencia de los elementos voluntad y forma, pasos previos que permiten la materialización del Acto Administrativo, por lo que mal podría considerarse a la transmisión de información como una proclamación de resultados definitivos, que como se ha reflexionado en este análisis debe cumplir procedimientos previos a fin de llegar a la expedición de la Resolución respectiva, por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Consecuentemente, este Juzgador verifica que efectivamente el Accionado suministró información de los resultados oficiales de los escrutinios públicos, sobre datos que se encontraban a disposición de la ciudadanía en la página web del Consejo Nacional Electoral, sin que conste del video agregado como prueba de cargo y de la copia aportada por el organismo electoral, que el Presidente del Consejo Nacional Electoral indique el cierre de los mismos y/o proclamado resultados definitivos y menos aún adjudicado puestos; por lo que, existe una apreciación indebida respecto a definir los resultados oficiales en contraposición de resultados provisionales o definitivos por parte de los accionantes.

Asimismo, considerando que dentro de las garantías constitucionales y de manera particular las que se relacionan con el debido proceso, se encuentra la presunción de inocencia³ que debe ser aplicada en todos los procesos en que se determinen derechos y obligaciones, por lo que, correspondía al Accionante desvirtuarla a fin de que el juzgador tenga la certeza de que la conducta del Accionado se adecuó a las causales prescritas en el artículo 270 del Código de la Democracia.

En el presente caso, la carga de la prueba⁴ ha sido inobservada por los Accionantes por cuanto sus alegaciones parten de conjeturas y equívocos, al pretender dar el carácter de resultados definitivos a las declaraciones realizadas por la máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral, cuando a lo largo de su escrito que contiene la acción de Queja, es evidente que los Quejosos conocen a profundidad el proceso de escrutinio nacional, la proclamación de resultados y adjudicación de puestos que se encuentran desarrollados en el Código de la Democracia; por lo mismo, no han logrado justificar que esta declaración con carácter informativo se circunscriba en alguna de las causales establecidas en el artículo 270 de la ley especial de la materia.

El daño grave e inminente alegado no ha sido justificado ni demostrado, por cuanto los Quejosos conocedores del Derecho Electoral y de acuerdo a sus propias afirmaciones han ejercido las reclamaciones de las que se consideraron asistidos a nivel provincial; así como, demuestran un conocimiento claro e inequívoco de los recursos y acciones que pueden ejercer en sede administrativa y jurisdiccional.

Consecuentemente y no siendo necesario realizar otras consideraciones adicionales en

³Artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador

⁴Artículo 32 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe que “El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita.”

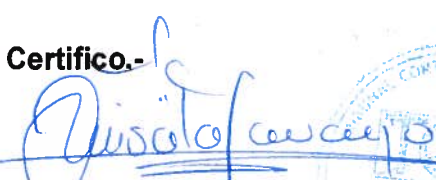
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. MIGUEL PEREZ ASTUDILLO

derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar por improcedente la Acción de Queja propuesta por los señores Andrés Tarquino Páez Benalcázar, candidato a la Vicepresidencia de la República del Ecuador y doctor Carlos Darío Padrón Romero, en calidad de Procurador Común de la Alianza CREO-SUMA.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) A los Accionantes y sus abogadas patrocinadoras en los correos electrónicos: solgoyquelal@gmail.com ; anabrilolivo@hotmail.com y consultorgrupolegal@outlook.com; y en la casilla contenciosa electoral No. 017.
 - b) Al Accionado y a sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: juanpozo@cne.gob.ec y ricardoandrade@cne.gob.ec ; y en la casilla contencioso electoral No. 003.
 - c) Al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
3. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo de conformidad con el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada, Secretaria Relatora de este despacho.
5. Publíquese en la cartelera institucional y en la página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ PRINCIPAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”.

Certifico.-



Ab. Priscila Naranjo Lozada
SECRETARIA RELATORA